

RECURSO DE REPOSICIÓN (ART 318 DEL C.G.P.) CONTRA AUTO DE FECHA DEL 23 DE JUNIO DEL AÑO 2022.

Hugo Rafael Peralta Romero <hugoperalta95@hotmail.com>

Mar 28/06/2022 8:22 AM

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - La Guajira - Fonseca
<jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días **Dra. Rocío Vargas Tovar**,

Mediante el presente correo, de manera respetuosa me permito radicar **Recurso de Reposición** de acuerdo con el Artículo 318 del C.G. del P. en el siguiente proceso:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER NUÑEZ POLO.

DEMANDADO: CARLOS MIGUEL AGAMEZ POTES.

RADICADO: 2021 00289 00.

Adjunto en el presente correo:

- Memorial (Consta de 3 folios).

Atentamente,

HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO

Abogado Egresado de la Universidad de Santander UDES

Conciliador en Derecho

Cel. (+57) 313 508 3051

E-mail: hugoperalta95@hotmail.com

APODERADO



Señor
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA.
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (ART 318 DEL C.G.P.) CONTRA AUTO DE FECHA DEL 23 DE JUNIO DEL AÑO 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER NUÑEZ POLO.

DEMANDADO: CARLOS MIGUEL AGAMEZ POTES.

RADICADO: 2021 00289 00.

HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO, mayor de edad domiciliado y residente del municipio de Distracción, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante el señor **FRANCISCO JAVIER NUÑEZ POLO**; acudo respetuosamente ante su despacho, de manera respetuosa para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO CON FECHA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2022** argumentando lo siguiente:

El despacho mediante auto en mención "considero que no se encuentra surtida en debida forma la notificación personal realizada al demandado enviada por mensaje de datos, manifiestan que no existe constancia que el demandado haya acusado el recibido del documento o se hubiera constatado por otro medio el acceso al mensaje, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 (...)"

Por lo tanto, le manifiesto al despacho lo siguiente:

El demandado fue notificado personalmente vía correo electrónica el día diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, ósea, hasta el doce (12) de mayo; los términos empezaron a correr a partir del día hábil siguiente trece (13) de mayo, por lo tanto, empieza a contarse los diez (10) días para que el demandado presente excepciones, conforme al numeral uno (1) del artículo 442 y 443 ibidem del C.G. del P. Exactamente el día veintiséis (26) de mayo del presente año acaba el termino de los 10 días para presentar excepciones la parte demandada, si no lo hace, procederá el despacho a ordenar seguir adelante con la ejecución.

Todo esto se llevó a cabo en vigencia del decreto 806 del 2020, pues este perdió vigencia el día 4 junio del presente año, por tanto, a dicha notificación el despacho le corresponde darle el trámite de acuerdo con mencionado decreto en su artículo 8 inciso 3. mas no conforme a la ley 2213 de 2022, pues esta última entro en vigor a partir del 13 de junio del presente año y para dicha fecha el término para que el demandado presentará excepciones ya había transcurrido; adicionalmente no le es aplicable la retroactividad a la nueva ley de acuerdo con su artículo 15.

¿Qué es la retroactividad de la ley?: es uno de los fenómenos de aplicación de la ley en el tiempo, la cual da la posibilidad de aplicar una norma a situaciones de hecho consolidadas antes de su entrada en vigencia.

Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU309/19 con Magistrado Ponente **Alberto Rojas Ríos**, manifestó lo siguiente:





La retroactividad se configura cuando una norma se aplica a las situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia. La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva. El alcance de esta proscripción –que, como se vio, cuenta con fundamento constitucional– se plasma en que la nueva disposición no tiene vocación para afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, como garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez.

Acogiendo el concepto de la Corte Suprema de Justicia, le manifiesto al despacho que la irretroactividad de la ley 2213 del 2022 imposibilita al despacho de afectar situaciones jurídicas consolidadas, como el presente caso, para el momento de la promulgación de esta ley, ya el demandado no contaba con tiempo para presentar excepciones y fueron completamente respetados sus derechos tanto al debido proceso como a la defensa, por tanto, la nueva disposición de *acuse de recibido* no tiene vocación para afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, como lo era en ese momento el decreto 806 del año 2020 en garantía de seguridad jurídica; en consecuencia la nueva ley no goza de excepcional aplicación de retroactividad porque dicho fenómeno solo puede tener lugar cuando se encuentra expresamente dispuesta en la misma, pero en el presente caso no se encuentra estipulado por parte del legislador como productor de ella.

Ante dicha circunstancia, le presento al despacho mediante el siguiente cuadro didáctico los artículos 8 y sus incisos 3 del decreto 806 del 2020 y la ley 2213 del 2022, señalando cuales son las modificaciones introducidas en esta ultima y cuando entro en vigencia.

DECRETO 806 de 2020	LEY 2213 de 2022	MODIFICACIONES
ART 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) Inciso 3 del Artículo. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...).	ART 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) Inciso 3 del Artículo. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse <u>cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.</u> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar <u>sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.</u> (...)	Se incluyó que los términos únicamente empezarán a correr "...cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje".





HUGO RAFAEL
PERALTA ROMERO

ABOGADO



ART 16. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

ART 15. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

SOLICITUD.

De acuerdo con lo manifestando en el presente recurso de reposición le solicito respetuosamente al despacho:

1. Debido a que la notificación personal al demandado **CARLOS MIGUEL AGAMEZ POTES** se realizó en vigencia del decreto 806 del 2020, le corresponde al despacho darle el trámite conforma al mismo.
2. De acuerdo con el artículo 8 del decreto 806 en su inciso 3 la notificación se realizó respetando las garantías procesales del demandado como lo son el debido proceso y su derecho a la defensa, por lo tanto, si este mismo no presente excepciones dentro del tiempo correspondiente, deberá el despacho proceder a Seguir Adelante con la Ejecución.

De Usted señor juez.

Atentamente,

HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO

C.C. No. 1.120.749.636 de Fonseca - La Guajira

T.P. No. 310.185 C. S. de la J.

APODERADO



HUGO RAFAEL
PERALTA ROMERO
ABOGADO
T.P. 310.185 C.S. DE LA J.



✉ hugoperalta95@hotmail.com

☎ (+57) 3135083051

📍 OFICINA Carrera 17N° 8-34
Distracción - La Guajira

